



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP.2279/2019

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El 06 de mayo de 2019, el particular presentó una solicitud de información identificada con el folio 0420000078319, a través del sistema electrónico Infomex, mediante la cual requirió a la Alcaldía Coyoacán, lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Proporcionar copias de documentos que responsan las siguientes preguntas.-

- 1.- Proporcionar copias de todos los contratos que hizo la entonces Delegación Coyoacán, hoy Alcaldía de Coyoacán, con empresas para hacer construcciones, prestar servicios, proveer de algún artículo o programa social, del año 2012 a la fecha.
- 2.- Proporcionar los nombres, RFC, nombre comercial, razón social y registro ante Hacienda de todas las empresas que contrató la entonces Delegación Coyoacán, hoy Alcaldía de Coyoacán, para hacer construcciones, prestar servicios, proveer de algún artículo o programa social, del año 2012 a la fecha.
- 3.- Especificar el nombre de cada empresa, la construcción que realizó, la prestación de servicio, la provisión de artículos o programas sociales que hizo a la Delegación Coyoacán, hoy Alcaldía de Coyoacán, del año 2012 a la fecha.
- 4.- Especificar el dinero, monto total de dinero o recursos económicos que dio la Delegación Coyoacán, hoy Alcaldía de Coyoacán, a cada empresa, bajo el contexto antes señalado, del año 2012 a la fecha.
- 5.- ¿Cómo se llama la empresa que más ha contratado la Delegación Coyoacán, hoy Alcaldía de Coyoacán, para realizar construcciones, prestar servicios, proveer de algún artículo o programa social, del año 2012 a la fecha.” (Sic)

Medios de Entrega:

“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

Otro Medio Notificación:

“Por Internet en Infomex (sin costo)”

II. El 31 de mayo de 2019, previa ampliación del plazo, la Alcaldía Coyoacán dio respuesta a la solicitud de información de mérito, a través del sistema electrónico Infomex, en los términos siguientes:

Tipo de respuesta: C. Entrega información vía Infomex



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOCÁN

EXPEDIENTE: RR.IP.2279/2019

Respuesta Información Solicitada:

“En cuanto la Dirección General de Administración haga llegar la atención a su solicitud se estará en posibilidades de ser proporcionada.” (Sic)

III. El 10 de junio de 2019, la ahora parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión, a través del sistema electrónico Infomex, en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, por medio del cual realizó las siguientes manifestaciones:

Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad:

“La Alcaldía no respondió ninguna de las preguntas realicé. Solicito por favor se pida a la Alcaldía proporcione información y copias de documentos y contratos con los que se responsa a las preguntas que hice.” (Sic)

Razones o motivos de la inconformidad:

“Se viola mi derecho de acceso a la información pública, contemplado en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.” (Sic)

IV. El 10 de junio de 2019, fue recibido por la Secretaría Técnica de este Instituto el presente recurso de revisión, al que correspondió el número de expediente **RR.IP.2279/2019**, mismo que se turnó a la **Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. El 13 de junio de 2019, se **admitió a trámite** el recurso de revisión que se resuelve, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 236, 237 y 243, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Asimismo, con fundamento en el artículo 252, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se requirió al sujeto obligado para que, en el término de **cinco días hábiles**, alegue lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes.

VI. El 04 de julio de 2019, se notificó a la Alcaldía Coyoacán a través del correo electrónico de su Unidad de Enlace, la admisión del recurso de revisión, y se puso a su disposición el expediente integrado con motivo del medio de impugnación, otorgándole un plazo de **cinco días hábiles** para que manifestara lo que a su derecho conviniera y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOCÁN

EXPEDIENTE: RR.IP.2279/2019

ofreciera pruebas o alegatos, dando cumplimiento al artículo 252, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

VII. El 12 de julio de 2019, se **acordó** el cierre de instrucción, de conformidad con el artículo 243, fracción V, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en las mencionadas documentales, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 252 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOCÁN

EXPEDIENTE: RR.IP.2279/2019

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto el artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establece lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de desechamiento previstas en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo en cita, ya que el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma, esto es, dentro del plazo establecido por el artículo 236 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, siendo éste de 15 días; no se tiene conocimiento de que se esté tramitando ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; el recurso de revisión actualiza la causal prevista en la fracción VI del artículo 234 de la Ley de la materia pues tiene por objeto controvertir la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; no se formuló prevención alguna al peticionario; de las manifestaciones del recurrente no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada y finalmente, del contraste de la solicitud de acceso a la información del particular, con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la falta de respuesta por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que el recurrente haya ampliado la solicitud de acceso a la información en cuestión.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se prevé:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOCÁN

EXPEDIENTE: RR.IP.2279/2019

“Artículo 249. El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Al respecto, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento ya que el recurrente no se ha desistido (I); el sujeto obligado no modificó su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quedara sin materia (II); y no se ha verificado ninguna causal de improcedencia (III). Por lo tanto, se procede a entrar al estudio de fondo de la controversia planteada por el particular.

TERCERO. En el presente considerando se abordarán las posturas de las partes, a efecto de definir el objeto de estudio de la presente resolución.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa se desprende que, el ahora recurrente solicitó a la Alcaldía Coyoacán que, a través del sistema electrónico Infomex, se le proporcionara del año 2012 al 06 de mayo de 2019 – fecha de presentación de la solicitud –, la siguiente información:

1. Todos los contratos que el sujeto obligado realizó con empresas para construcciones, prestación de servicios, provisión de bienes o programa social.
2. Nombres, Registro Federal de Contribuyente, nombre comercial, razón social y registro ante Secretaría de Hacienda y Crédito Público de todas las empresas contratadas para construcciones, prestación de servicios, provisión de bienes o programa social.
3. Nombre de cada empresa, así como la construcción, prestación de servicio, provisión de artículos o programas sociales que realizó para el sujeto obligado.
4. Dinero, monto total de dinero o recursos económicos que se pagó a cada empresa, para construcciones, prestación de servicios, provisión de bienes o programa social
5. ¿Cuál es la empresa que más ha sido contratada por el sujeto obligado?



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOCÁN

EXPEDIENTE: RR.IP.2279/2019

En respuesta, la Alcaldía Coyoacán manifestó que en cuanto la Dirección General de Administración hiciera llegar la respuesta a la solicitud de información de mérito, se estaría en posibilidades de ser proporcionada.

Subsecuentemente, el particular interpuso ante este Instituto el recurso de revisión que se resuelve, por virtud del cual manifestó que el sujeto obligado no respondió ninguna de las preguntas realizadas, en tal consideración, se advierte que **impugnó la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.**

Así, una vez admitido a trámite el medio de impugnación presentado, se notificó tal situación a las partes, y se otorgó al sujeto obligado un plazo de **cinco días hábiles** para que manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas o alegatos.

Al respecto, se hace constar que a la fecha de la presente resolución ninguna de las partes presentó alegatos.

Todo lo anterior, se desprende de la documental consistente en el “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”, así como de las documentales que se obtienen a través del sistema electrónico Infomex respecto de la solicitud de información con folio 0420000078319 presentada por el particular.

Se concede valor probatorio a las documentales referidas, en términos de lo previsto por los artículos 278, 285 y 289 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto en términos del artículo 10 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar si el sujeto obligado incurrió en **falta de respuesta** a la solicitud de información, de conformidad con lo dispuesto por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y demás disposiciones aplicables.

CUARTO. La controversia en el presente medio de impugnación concierne a **la falta de respuesta por parte del sujeto obligado**, supuesto que está contemplado por el artículo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOCÁN

EXPEDIENTE: RR.IP.2279/2019

234, fracción VI de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

QUINTO. Estudio de Fondo. Es **FUNDADO** el agravio planteado por el hoy recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

En ese sentido, a fin de determinar si en el presente asunto se configura la falta de respuesta, resulta importante citar lo previsto en el artículo 235, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, el cual dispone:

“Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

...

IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.

(Énfasis añadido)

[...]"

De lo anterior, se concluye que se considera como falta de respuesta, entre otros supuestos, cuando los sujetos obligados manifiesten hechos derivados de la organización interna, con los cuales traten de justificar la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información pública.

Establecido lo anterior, en un primer orden de ideas, es necesario establecer el plazo de respuesta con que contaba el sujeto obligado para atender la solicitud de información, por lo tanto, resulta oportuno traer a cita lo dispuesto en el artículo 212, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, el cual establece:

“Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. *(Énfasis añadido)*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOCÁN

EXPEDIENTE: RR.IP.2279/2019

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.
[...]"

Del precepto legal que se invoca, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud, siendo que en caso de existir ampliación de plazo, este puede extenderse por nueve días hábiles más.

En tal tenor, toda vez que en el presente asunto se determinó ampliar el plazo para otorgar respuesta, la Alcaldía Coyoacán contaba con un plazo de **dieciocho días hábiles** para dar atención a la solicitud de información que le fue presentada.

Ahora bien, es necesario resaltar que el promovente ingresó su solicitud a través del sistema electrónico Infomex, el **06 de mayo de 2019** **teniéndola por presentada al siguiente día hábil siguiente**, es decir, **el 07 de mayo de 2019** y se le generó acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública con folio número **0420000078319**. Lo anterior, de conformidad con el primer párrafo del numeral 5 de los *LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL*, que en la parte conducente establece:

"5. Las solicitudes que se reciban ante las Oficinas de Información Pública, a través del módulo electrónico de INFOMEX o ante el TEL-INFODF en INFOMEX **después de las quince horas**, zona horaria del Centro de los Estados Unidos Mexicanos, o en **días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente**.
[...]"

Así pues, en el caso concreto el plazo previsto por la Ley de la materia era de **dieciocho días** para que el sujeto obligado emitiera respuesta al requerimiento formulado por el particular, dicho plazo comenzó a computarse el 08 de mayo de 2019 y feneció el **31 de mayo de 2019**, descontándose los días 11, 12, 18, 19, 25 y 26 de mayo de 2019, por haber sido inhábiles de acuerdo con el artículo 71 de la *Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México*, supletoria en la materia.

Ahora lo conducente es determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones con relación con la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación; en ese



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOCÁN

EXPEDIENTE: RR.IP.2279/2019

sentido, tomando en cuenta que el particular señaló el **sistema electrónico Infomex** como medio para oír y recibir notificaciones, en consecuencia, es por ese medio por el que el sujeto obligado debió realizarlas; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el cuarto párrafo del numeral 11 de los *LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO*, los cuales establecen:

“11. [...] Las notificaciones que se mencionan en el lineamiento 10 y en el presente numeral, **deberán realizarse en el medio señalado por el solicitante** para tal efecto. (Énfasis añadido)
[...]”

Precisado lo anterior, lo conducente es analizar si el sujeto obligado atendió la solicitud de información en el término establecido por la Ley de la materia, así como haber notificado la respuesta, a través del medio elegido por el particular.

En ese sentido, es importante indicar que de la revisión a las constancias obtenidas de la gestión realizada a través del sistema electrónico Infomex, se advierte que el sujeto obligado generó el paso de *“Confirma respuesta de información vía INFOMEX”* el 22 de mayo de 2019, a través del cual informó: *“En cuanto la Dirección General de Administración haga llegar la atención a su solicitud se estará en posibilidades de ser proporcionada”*.

Al respecto, aun cuando el sujeto obligado se pronunció sobre el requerimiento de información, dentro del plazo previsto por la Ley de la materia y a través del medio señalado para tal efecto por el particular después de haber notificado una prórroga, se advierte que no proporcionó la información requerida, ya que sólo manifestó que posteriormente tendría la información, situación que no satisfizo el derecho de acceso a la información pública del particular.

En este sentido, si bien el sujeto obligado emitió un pronunciamiento con el cual pretendió dar respuesta a la solicitud de información de mérito, de la lectura al mismo no se advierte que con dicha manifestación se dé atención al requerimiento de la ahora parte recurrente, en virtud que el sujeto obligado manifestó que **no está en posibilidades de dar respuesta a la solicitud**, toda vez que no ha recibido dicha respuesta por parte de su Dirección General de Administración, máxime que tampoco se agregaron constancias al



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOCÁN

EXPEDIENTE: RR.IP.2279/2019

sistema electrónico que acrediten la emisión de respuesta a la solicitud de información respectiva.

Por lo anterior, toda vez que el origen del agravio formulado por el particular, se origina porque no el sujeto obligado no emitió respuesta en atención a su solicitud de acceso a la información, el ahora recurrente revirtió la carga de la prueba al sujeto obligado, quien **no comprobó haber generado y notificado respuesta en atención a la solicitud de información**. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282, del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En ese orden de ideas, es posible colegir que como fue aludido por el particular, en el medio de impugnación que nos ocupa, la Alcaldía Coyoacán no respondió ninguna de las preguntas realizadas.

Es decir, el sujeto obligado **no emitió contestación** que satisficiera el derecho de acceso a la información pública del particular, a través del sistema electrónico Infomex - medio señalado para tal efecto - de tal forma, que esta autoridad resolutoria estima que **se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en la fracción IV, del artículo 235** de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 244, fracción VI y 252 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, resulta procedente **ORDENAR** al sujeto obligado que emita respuesta en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

De tal forma, la respuesta que el sujeto obligado emita en cumplimiento a la presente resolución se notifique al recurrente en el medio señalado para tales efectos, en un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, resulta procedente **dar vista** a



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOCÁN

EXPEDIENTE: RR.IP.2279/2019

la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los Considerandos de la presente resolución, y con fundamento en la fracción VI, del artículo 244, y 252 en relación con el diverso 235 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **ORDENA** a la Alcaldía Coyoacán a que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones expuestas, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, **se da vista** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOCÁN

EXPEDIENTE: RR.IP.2279/2019

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la *Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución entregue el sujeto obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

SEXTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución al particular en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOCÁN

EXPEDIENTE: RR.IP.2279/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 17 de julio de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/GGQS